EXP. N.° 06548-2006-PA/TC
LIMA
JUANA VENTURA COCHACHI
IBARRA DE VELAPATIÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Ventura Cochachi Ibarra de Velapatiño contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuadernillo, su fecha 10 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de marzo de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Segundo Juzgado Civil de Huancayo y contra doña Emigidia Ibarra Baltazar. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto las resoluciones N.ºs 19 y 36, de fechas 23 de enero y 16 de octubre de 2003, respectivamente, mediante las cuales se declaró fundada la demanda de interdicción de doña Eulalia Cochachi Ibarra y se nombró como curadora a doña Emigidia Ibarra Baltazar, en su condición de prima hermana.

   Según refiere, en dicho proceso se han violado sus derechos al debido proceso, defensa y seguridad jurídica, toda vez que, pese a tener prelación para ser nombrada curadora conforme a ley, al ser hermana, sin embargo no fue comunicada del proceso.

2. Que con fecha 25 de abril de 2005 la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente, al momento de presentarla, ya había iniciado un nuevo proceso sobre nulidad de la cosa juzgada fraudulenta, solicitando lo mismo. La recurrida confirma la apelada por estimar que no se han acompañado elementos suficientes que persuadan respecto a la posible vulneración que se denuncia y se aprecia, por el contrario, que la recurrente fue admitida como litisconsorte mediante Resolución N.° 31, de fojas 166, su fecha 27 de agosto de 2003, y que además ha planteado la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (fojas 236) a fin de que se declare la nulidad de la misma sentencia cuya inaplicación se pretende vía

proceso de amparo, y cuyo fallo de improcedencia no habría sido apelado, quedando en consecuencia consentido.

3. Que el Tribunal considera que la demanda debe desestimarse. En efecto, conforme se establece en el artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado "haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional". En el caso, conforme se ha destacado por las instancias precedentes, la recurrente inició una acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, solicitando la nulidad de la misma resolución cuya "inaplicación" solicita en esta vía.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)